

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda promovida a través de apoderado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA contra ORLANDO CARIBAN GAITAN, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Del título ejecutivo aportado con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinadas sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, este despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 ibidem, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ORLANDO CARIBAN GAITAN identificado con C.C. N°. 18.262.663, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, pague a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900528910-1, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.795.557)**, valor capital contenido en el pagaré desmaterializado N°. **14259203** amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°. **0009494973**, expedido por DECEVAL.
2. La suma **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$619.747)** como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 20 de noviembre de 2021 hasta el día 11 de mayo 2022.
3. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 12 de mayo de 2022 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo

con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

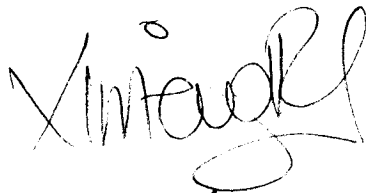
SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad procesal prevista por el ordenamiento jurídico adjetivo civil.

TERCERO: En el mismo acto de notificación de la demanda al demandado se le hará saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 442 del C.G.P. Para el efecto hágase entrega de copia de la demanda y de los anexos allegados para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 430 del C.G.P, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem; o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, artículo 6.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez